



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 594 -2025-UNSAAC

CUSCO, 20 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Expediente Nro. 841586, presentado por el **SR. JUAN JOSÉ PORTILLA IBARRA**, hijo de quien en vida fue Dr. Juan Portilla Ladrón de Guevara ex docente de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra resolución Nro. R-508-2025-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del visto, el Sr. Juan José Portilla Ibarra, hijo de quien en vida fue Dr. Juan Portilla Ladrón de Guevara, ex Docente de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-508-2025-UNSAAC que declara improcedente su petición de pago de Reintegro de Bonificación Especial dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM y Bonificaciones Especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 sobre la base de la Remuneración Básica dispuesta por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, devengados e intereses;

Que, de los fundamentos del Recurso de Apelación el recurrente refiere que mediante Resolución Nro. R-508-2025-UNSAAC, se declaró improcedente su solicitud y señala que no se tomó en cuenta el Precedente Vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACION Nro. 6670-2009-CUSCO, manifestando que la misma hace referencia a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001;

Que, así mismo, indica que no se tomó en consideración el Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, publicado el 4 de mayo de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley Nro. 27584, el cual establece en su Artículo 36° que cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contenciosa administrativa constituyen precedente vinculante; por lo cual refiere que su pretensión debería ser atendida favorablemente en sede administrativa, a efectos de evitar una innecesaria actuación ante el órgano Jurisdiccional;

Que, del análisis jurídico de los hechos del Recurso de Apelación, se tiene el numeral 120.1 del Artículo 120° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, sobre la Facultad de Contradicción Administrativa establece que: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, así mismo, el Artículo 220° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico");

Que, en ese contexto, se tiene que el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, en su literal b) del Artículo 1° dispuso fijar en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nro. 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00. Además, el Artículo 2° del cuerpo normativo precitado, estableció que el incremento fijado previamente

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
SECRETARÍA GENERAL

reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del Decreto Legislativo Nro. 276;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF, se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 y es así que el Artículo 4° de dicha normativa estableció que: "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nro. 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nro. 847";

Que, en ese entender y estando al Principio de Legalidad regulado por el inciso 1.1. del Artículo IV del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución se ha estado pronunciando por la improcedencia en la vía administrativa de dicho pago;

10

Que, de otro lado, se tiene que la Autoridad Universitaria en el ejercicio de sus atribuciones conferidas a través del literal d) del Artículo 23° del Estatuto Universitario, para fines de atender peticiones efectuadas tanto por el SINDUC como por el SINTUC (Expedientes Nro. 472977, 472960 y 472387), mediante el primer numeral de la Resolución Nro. R-1104-2022-UNSAAC de fecha 14 de noviembre de 2022, resolvió nombrar una Comisión Especial encargada de emitir Opinión Legal sobre el pago de derechos laborales en base al haber básico regulado por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, concediéndoles para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles de notificados con dicha Resolución.

Que, la referida Comisión Especial encargada de emitir Opinión Legal sobre el pago de derechos laborales en base al haber básico regulado por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, emitió a través del Expediente Nro. 475927-2022, el Informe solicitado, en el cual concluyeron que lo recomendable sería evitar una innecesaria actuación ante el órgano Jurisdiccional, en tanto existe jurisprudencia vinculante en los términos que prevé el Artículo 36° del T.U.O de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Nro. 27584 y como recomienda también el órgano Jurisdiccional (Segunda Sala Laboral de Cusco) la pretensión contenida en el expediente citado, puede muy bien ser atendida en sede administrativa con la emisión de la Resolución correspondiente; en el referido Informe se señala también que el asunto del expediente N° 472387 podría tener similar atención; en tanto, existen los mismos criterios jurisprudenciales;

Que, en fecha 23 de diciembre de 2022, la Autoridad Administrativa emitió la Resolución Nro. R-1278-2022-UNSAAC, mediante la cual resolvió entre otros: "AUTORIZAR a la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Recursos Humanos (Área de Remuneraciones) formule las planillas para el pago de reintegro de la Bonificación Especial del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM y el reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por el Decreto de Urgencia Nro. 090-96, Decreto de Urgencia Nro. 073-97 y Decreto de Urgencia Nro. 011-99 con los devengados e intereses legales correspondientes a favor del personal docente y personal administrativo del régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, desde el 01 de setiembre de 2001, a mérito de las normas legales antes mencionadas y conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución";

Que, posteriormente con Resolución Nro. R-1293-2022-UNSAAC de fecha 28 de diciembre de 2022 se resolvió: "MODIFICAR la Resolución Nro. R-1278-2022-UNSAAC de fecha 23 de diciembre de 2022 respecto a los anexos corregidos, conforme al siguiente detalle: AUTORIZAR a la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Recursos Humanos (Área de Remuneraciones) formule las Planillas para reintegro devengados Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM (30% RTP), Decreto de Urgencia Nro. 090-96, Decreto de Urgencia



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Nro. 073-97 y Decreto de Urgencia Nro. 011-99, en base al D. U. Nro. 105-2001 para pago de la Bonificación Especial del Art. 12° del D.S. Nro. 051-91-PCM y su reintegro e intereses legales a partir de septiembre de 2001 para personal docente nombrado, personal administrativo nombrado y personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, remitido por el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones y conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución. DEJAR SUBSISTENTE los demás extremos de la Resolución Nro. R-1278-2022-UNSAAC de fecha 23 de diciembre de 2022";

Que, bajo ese contexto, la Dirección de Asesoría Jurídica se ha estado remitiendo al Artículo 660° del Código Civil sobre Derecho Sucesorio, el cual señala que: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a los sucesores"; por lo que, dicho Artículo permite legalmente que los herederos testamentarios y los declarados herederos por sucesión intestada, asumen el activo y pasivo del patrimonio hereditario;

Que, sin embargo, el Consejo Universitario en fecha 11 de noviembre de 2024, mediante Resolución Nro. CU-574-2024-UNSAAC, precisó que los alcances de las Resoluciones emitidas sobre pagos se aplican a favor del personal docente y administrativo en actividad de la UNSAAC, así como al personal docente y administrativo cesante TITULARES de la pensión, dejando a salvo el derecho de los herederos o causahabientes del personal docente y administrativo, activo y cesante de hacer valer su derecho ante el órgano correspondiente;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, el pago solicitado por el recurrente, correspondió ser peticionado solo por el titular, más no por los herederos o causahabientes;

Que, por lo que de conformidad al Principio de Legalidad regulado en el inciso 1.1 del Artículo IV de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la ley en este caso a las normativas antes señaladas de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales; por lo tanto, la petición hecha por el recurrente bajo esa normativa no tiene sustento legal conforme a los fundamentos de orden legal expuestos;

Que, en consecuencia, mediante Dictamen Legal Nro. 294-2025-DAJ-UNSAAC la Dirección de Asesoría Jurídica opina que: El Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Juan José Portilla Ibarra, hijo de quien en vida fue Dr. Juan Portilla Ladrón de Guevara, ex Docente de la Institución, sea declarado INFUNDADO, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos.

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria 24 de julio de 2025, y después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **SR. JUAN JOSÉ PORTILLA IBARRA**, hijo de quien en vida fue Dr. Juan Portilla Ladrón de Guevara, ex Docente de la Institución, contra la Resolución N° R-508-2025-UNSAAC de fecha 25 de abril de 2025, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el **SR. JUAN JOSÉ PORTILLA IBARRA**, hijo de quien en vida fue Dr. Juan Portilla Ladrón de Guevara, ex

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAJ DEL CUSCO
SECRETARÍA GENERAL

Docente de la Institución, contra la Resolución N° R-508-2025-UNSAAC de fecha 25 de abril de 2025, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Tramite Documentario de la Institución, notifique al **SR. JUAN JOSÉ PORTILLA IBARRA**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAJ DEL CUSCO

TR.: VRAC.- VRIN.- OF. DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S. EMPLEO.- S. ESCALAFON Y PENSIONES (2).- S. DE REMUNERACIONES.- U. RED DE COMUNICACIONES.- OF. DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- ASESORIA JURIDICA.- SR. JUAN JOSÉ PORTILLA IBARRA.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG.: ECU/MMVZ/MQL/JGL.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAJ DEL CUSCO

SECRETARIA GENERAL (e)